



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0241/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0066, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar de la República Dominicana, de la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 135, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva, se transcribe a continuación:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 27 de julio de 2017, en relación a las Parcelas del Departamento Este, de fecha 27 de julio de 2017, en relación a las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y Provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.*

*Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo la misma a favor del Dr. Nelson Montero Montero, quien afirma ser el abogado concluyente.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 135, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

Dicha demanda en suspensión fue notificada a la demandada, mediante el Acto núm. 450-2019, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), basándose esencialmente en los siguientes motivos:

*[Q]ue en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la acción por fraude tiene más de 30 años, por lo que la misma está afectada de prescripción, sin embargo, los jueces no tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, acogiendo la revisión por causa de fraude cuando dicha acción estaba ventajosamente vencida”; que además. Alega la recurrente, “que los terrenos saneados obtuvieron los correspondientes certificados de títulos, sin oposición de los reclamantes, y los reclamaron sino después de 30 años”;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Q]ue el asunto gira en torno, a que los actuales recurridos, los señores Felix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, contra la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que mediante un proceso de saneamiento ordeno el registro de propiedad por concesión de prioridad, a favor del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor; que al obtener ganancia de causa dichos recurridos, acoger el Tribunal a-quo la revisión por causa de fraude y declarar la nulidad del referido saneamiento, la recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), recurre mediante el presente recurso;*

*[Q]ue sobre la base de los hechos probados, el Tribunal a-quo advierte haber determinado, sintéticamente enunciados, en lo siguiente: “a) que según certificación expedida el 9 de julio de 2015, por la Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de El Seibo, en los archivos a su cargo existía una transcripción de una certificación del acto núm. 2, del notario público del municipio de Hato Mayor, A. Montimer Dalmau, que dio cuenta de que el 10 de enero de 1936, compareció por ante él, el señor Fermín Severino, en presencia de dos testigos, requiriéndole que le librara la correspondiente escritura de sobrante a favor de su padre, el señor Tomas Severino, en relación con dos propiedades sin enajenar que se encontraban en la oficina del mencionado notario, quien procedió a levantar dicha escritura de sobrante de un derecho de terreno en Mata Palacio de esa común, de un valor de 46 pesos con ocho centavos, mensurada por el agrimensor público señor Octavio Acevedo el año 1911, derecho de terreno que adquirió el señor Tomás Severino por*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compra al señor Cesáreo Rambalde, quien compró a doña Mercedes de la Rocha y a Coca de Fernández y lo rebajo del documento que formaba parte del cuaderno de compradores del año 1930, inscrito en el Registro de propiedad territorial de El Seibo; b) y otro derecho de terreno en el mismo lugar, en Mata Palacio, mensurado por el agrimensor citado, en fecha 8 de abril de 1911, derecho que lo obtuvo el señor Tomás Severino, por comprar al señor José Vásquez, Pepe Babo, José Sánchez y Francisco López, y lo rebajo del documento autorizado por el notario público Aureo Cruz, que formaba parte del cuaderno de comprobaciones del 1924, inscrito en el Registro de Propiedad Territorial de El Seibo; c) que según certificación expedida el 18 de junio de 2013, de la Directora de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de El Seibo, indico que en los archivos a su cargo existía una transcripción de una certificación del acto núm. 2, del notario publico del municipio de San Pedro de Macorís, Teodosio Maximiliano Mejida Gil, mediante la cual daba cuenta de que el 7 de enero de 1937, a requerimiento de la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se trasladó a la Plaza de la común de Hato Mayor, y una allí comparecieron los señores Tomas Severino, Marcelino Severino, Fermín, Severino, Lorenza Vásquez, Félix Severino y Barbara Severino, otras porciones, que formaron una sola porción de 318 tareas nacionales, y que decía que era propiedad de los arrendadores, quienes declararon que ellos y sus causantes lo han poseído y cultivado por mas de cuarenta años, de manera pacífica y sin interrupción alguna y a titulo de propietarios, lo cual señaló que era de general conocimiento, y en calidad de poseedores de títulos del sitio, y que los arrendadores declararon igualmente que el señor Eusebio Severino, hijo del señor Tomás Severino y hermano de los demás, no concurrió al arrendamiento, pero su porción queda excluida del negocio, al igual que 40 tareas aproximadamente que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reservaban los arrendadores y que estaban localizadas en el centro de la parte oeste de la parcela, y que el arrendamiento fue pactado por 15 años a partir del 23 de diciembre de 1936, con vencimiento el 22 de diciembre de 1951; d) que mediante resolución del 24 de octubre de 1979, el entonces único Tribunal Superior de Tierras, concedió la prioridad solicitada por el Consejo Estatal del Azúcar, para el establecimiento y adjudicación de título de propiedad en las extensiones de terreno que se designarías como Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm.4 del municipio de Hato Mayor, sección de Mata Palacio, y que el Tribunal Superior aprobó la mensura en el 1979; e) que en relación al saneamiento, aprobado en la Decisión núm. 1 del 19 de junio de 1985, mediante la cual se adjudico el registro de la propiedad de las referidas parcelas al Consejo Estatal del Azúcar; f) que fueron aportadas ocho certificaciones del estado jurídico, expedidas por la Registradora de Títulos de El Seibo, entre los meses de noviembre y diciembre de 2014, mediante las cuales daban cuenta de que ninguna de las Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm.4, del municipio de Hato Mayor, existían en dicho registro; g) que mediante acto núm. 953-2015 del 30 de julio de 2015, del ministerial Rafael Sánchez Santana, a requerimiento de los señores Félix Joaquín, Severino Mota, Roberto Reyes Severino y compartes, fue intimada la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar, para que emitiera un informe sobre el estado actual de los contratos de arrendamientos firmados con los señores Tomas Severino y su hijo Secundino”*

*[Q]ue el Tribunal a-quo previo a conocer el fondo al del(sic) recurso de apelación, al rechazar un medio de inadmisión de la demanda de que se trataba, basado en que la especie, el plazo para la demanda en revisión por causa de fraude no había transcurrido, estableció, lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguiente: “que como la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, la legislación aplicable para determinar la procedencia o no de la alegada prescripción de la acción, era la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, por ser la normativa vigente, ya que el artículo 137 de dicha ley, establecía, que toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podría solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro. En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podría interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera” concluyendo el Tribunal a-quo al respecto, “que sobre lo que se advertía en las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles de que se trataban, a pesar de que la sentencia de adjudicación impugnada fue dictada en fecha 19 de junio de 1985, aún no había transcrito en Decreto de Registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, como establecía el citado artículo 137 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, que era el hecho que servía de punto de partida al plazo de un año de que disponían los interesados para demandar la revisión de la sentencia de saneamiento”;*

*[Q]ue el Tribunal a-quo para acoger el recurso de revisión por causa de fraude, además de las observaciones precedentemente expuestas, en*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto a que procedía anular el proceso de saneamiento, manifestó, que el Consejo Estatal del Azúcar, inició un proceso de saneamiento ejecutando fraudulentamente a favor del Consejo Estatal del Azúcar y ordenar la celebración de un nuevo saneamiento, manifestó, “que el Consejo Estatal del Azúcar, inició un proceso de saneamiento en el que no fueron escuchados ni existió evidencia de que se citaran a sus arrendadores, no obstante haber sido intimado al respecto, lo cual impidió que la sucesión Severino reclamara adecuadamente los derechos que alegaba tener en tales terrenos, y facilitara consecuentemente, que la entidad azucarera obtuviera la adjudicación de los mismos a espaldas de sus arrendadores”; asimismo señaló el tribunal, “que quedó establecido que la sentencia de saneamiento, en específico el decreto del registro, tal como lo señalaba el artículo 137 de la Ley núm. 1542, la cual era vigente, no había sido ejecutada, por cuanto no se había sido ejecutada, por cuanto no se habían expedido los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles saneados”;*

*(...). que las verificaciones hechas por el Tribunal a-quo, para admitir la admisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, al comprobar en primer orden, que entre la Decisión núm. 1 del 19 de junio de 1985, que aprobó el saneamiento a favor del Consejo Estatal del Azúcar y la interposición del recurso de revisión por causa de fraude, había transcurrido mas de treinta años, es decir, más del tiempo establecido en el artículo 137 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable al caso, para interponer el recurso de revisión; sin embargo, dicho plazo no había iniciado, en virtud de que si bien la referida Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, adjudicaba al Consejo Estatal del Azúcar las Parcelas 182 al 189, del Distrito Catastral núm.4, del municipio de Hato Mayor, el decreto de registro que exigía la referida ley, no había sido transcrito en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficina de registro de títulos correspondiente, por la comprobación que hiciera el Tribunal a-quo del estado jurídico expedido por la Registradora de Títulos de El Seibo de las referidas parcelas, que al amparo del artículo 137 de la Ley 1542, se puede inferir de su interpretación, que mientras no se encontraba transcrito el decreto de registro en la oficina de títulos correspondiente, el recurso de revisión por causa de fraude podría interponerse, puesto que el plazo permanecía abierto, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente en su único medio, el plazo para recurrir la Decisión núm. 1, se encontraba hábil; y que al ponderar el fondo del recurso, el Tribunal a-quo decidió conforme a derecho, anular el saneamiento practicado y ordenar la celebración de uno nuevo, al comprobar que el proceso de saneamiento los arrendadores, es decir, los actuales recurridos, no fueron citados, cuando además, se trataba de un saneamiento en el que se incurrió en reticencias en las informaciones, ya que se trataba de un saneamiento por parte del solicitante en condiciones precarias, al ser practicado por quien lo poseía en calidad de arrendataria; por tales motivos, procede rechazar el único medio planteado, y por consiguiente el presente recurso;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

La parte demandante, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

*Que, como hemos advertido en parte anterior de la presente instancia, desde los años 1930 la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(hoy CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) ha tenido el uso, goce, disfrute y dominio pacífico e ininterrumpido de los terrenos que constituyen las parcelas 182 a la 189 del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Hato Mayor, terrenos sobre los cuales ha trabajado el cultivo de caña explotación de minas, entre otros.*

*Que, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, ha interpuesto un Recurso de Revisión Constitucional en contra de la citada sentencia No. 135-2019, en razón de que en la misma se han violado derechos y garantías fundamentales del debido proceso en perjuicio de la recurrente constitucional, así como precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional.*

*(...). Que de ejecutarse la citada sentencia No.135-2019, recurrida en Revisión, se causaría un daño irreparable que afectaría la seguridad jurídica del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, así como el buen funcionamiento de las instituciones que lo componen, ya que los señores FELIX JOAQUIN SEVERINO MOTA, ROBERTO REYES SEVERINO Y DOMINGO SEVERINO REYES, pretende ejecutar un desalojo con el auxilio de la fuerza pública que le sea otorgada por parte del Abogado del Estado, de las personas que se encuentran ocupando las parcelas Nos. 182 a la 189 del DC No.4, del municipio de Hato Mayor.*

*Que, con la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida No. 135-2019, antes citada, se estarían resguardando los bienes pertenecientes al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR.*

*Que, para evitar males mayores y los daños irreparables al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, es que se hace necesaria la suspensión de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de la sentencia No. sentencia No. (sic)135-2019, de fecha 13 de Marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. sentencia No. 201700118, de fecha 27 de julio de 2017, la cual en su página libro 22 folios 91-93, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*

La parte demandante, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de réplica, en oposición del escrito suscrito por la parte demandada. Solicita que las pretensiones de la parte demandante sean rechazadas en todas sus partes y en consecuencia, sea acogida la presente demanda en suspensión, argumentando, lo siguiente:

*Que del examen de los hechos, documentos y circunstancias del proceso se verifica que la sentencia objeto de dicha revisión fue producto de un procedimiento judicial (REVISION POR LA ALEGADA CAUSA DE FRAUDE) que culminó con la Sentencia No. 2017-00118, de fecha 27 de julio del año 2017, dicada (sic) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en franca violación a los derechos fundamentales que le asisten a la recurrente, relativos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO DE LEY, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO DE PROPIEDAD, tal y como lo ha enarbolado, en reiteradas ocasiones, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la Suprema Corte de Justicia y por ante este Honorable Tribunal, en su oportunidad.*

*Que además, los derechos constitucionales que le han sido conculcados a la parte recurrente son tan evidentes que ni falta hace invocarlos, toda vez que se pretenden de los hechos mismos del*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, así como de las decisiones judiciales adoptadas en el transcurso del mismo, mediante las cuales se pretende despojar a la parte recurrente de los DERECHOS DE PROPIEDAD que le han sido acordados sobre los inmuebles en litis, en virtud de una decisión judicial definitiva, intervenida con motivo de un proceso de saneamiento, haciendo uso de un procedimiento llevado a cabo de manera extemporánea e ilegal, fundamentado en disposiciones legales derogadas, tal y como lo es el caso de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, en franca violación a los principios de LEGALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY y a la SEGURIDAD JURIDICA; razón por la que mal podría, este Honorable Tribunal, hacerse eco de los dislates alegados por la parte recurrida, con el deliberado objetivo de tratar de justificar lo injustificable: “LA INTERPOSICION DE UN PROCESO DE REVISION POR ALEGADA CAUSA DE FRAUDE, DE MANERA EXTEMPORANEA, EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, EN CONTRA DE UNA DECISION ADOPTADA EN FACHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 1985, EN FRANCA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LAY 108-05, SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO.*

*A que en vista de tales circunstancias, procede desestimar todos y cada uno de los alegatos propuestos por la parte recurrida, SRES. FELIX JOAQUIN SEVERINO MOTA, ROBERTO REYES SEVERINO Y DOMINGO SEVERINO REYES, por improcedentes, infundados, carentes de pruebas y base legal; ORDENANDO la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 135-2019, de fecha 13 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de resguardar los bienes de naturaleza inmobiliaria pertenecientes por derecho al CONSEJO ESTATAL DEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AZUCAR, a la luz de los términos de devolución de propiedad con advertencia de desalojo contenidas en el acto No. 293-2019, de fecha 05 de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial FELIX OSIRIS MATOS, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual obra en el expediente, en virtud del cual, los recurridos han intentado ocupar de manera forzosa los inmuebles en litis, sin poseer ningún derecho sobre los mismos, toda vez que la sentencia de primer grado lo que ordenó fue la celebración de un NUEVO SANEAMIENTO, a los fines de determinar los derechos que poseen las parcelas reclamantes, dentro de las referidas parcelas; razón por la que procede, de manera urgente, la suspensión de la ejecución de la sentencia de marras, a los fines de evitar una situación que perturbe el orden público y quebrante la ley, debido a las actuaciones vandálicas promovidas por parte recurrida.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, quienes actúan en representación de los sucesores de Tomás Severino Vásquez, mediante escrito de defensa pretende el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

*(...). A que la los (sic) continuadores jurídico de DON TOMAS SEVERINO VAZQUEZ reclaman en justicia las propiedades dejadas por su antecesor, las cuales fueron compradas a los señores CESAREO RAMBALDE, quien la obtuvo por compra realizada a DOÑA MERCEDES DE LA ROCHA Y COCA DE FERNANDEZ, por un valor de 20 pesos oro; y dicha propiedad fue registrada en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuaderno de comprobante de 1930, marcado con el numero 3, inscrito en el libro letra H, folio 373, bajo el numero 806, del libro de registro de propiedad territorial del Seibo; mas otra compra en el mismo sitio de Matapalacio realizada también por DON TOMAS SEVERINO VASQUEZ, a los señores JOSE VASQUEZ, JOSE SANCHEZ Y FRANCISCO LOPEZ, registrada en el cuaderno de comprobante de 1924, marcado con el numero 133, inscrito en el libro letra P. folio 272 y 273 fueron mensurados por el Agrimensor OCTAVIO A. ACEVEDO, en 1911. Compra que fue valorada también por la suma de 20 pesos oro. (ver documento 1).*

*A que dichas propiedades fueron arrendadas mediante varios contratos de arrendamientos realizados por TOMAS SEVERINO y la COMPAÑÍA AZUCARERA DOMINICANA HOY LLAMADA CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA. Contratos de arrendamientos que una vez fueron vencidos, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, en vez de devolver las propiedades a sus dueños, realizaron un fraude inmobiliario y trataron de titularla a su nombre mediante una concepción [sic] de prioridad sometida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y fue aprobada fraudulentamente, y dicha concepción [sic] ya aprobada fue sometida al Departamento de Mensuras donde le asignaron el número ocho (8) parcelas identificadas como parcelas 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189, del Distrito Catastral no.4 del Municipio de Matapalacio, y los trabajos de mensura de estas ocho parcelas fueron conocido y fallados, dicho sea de paso por este mismo Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo en 1985, mediante la decisión No.1, de fecha junio de 1985. (Ver documento 2).*

*A que en fecha Veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año Dos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mil Quince (24-12-2015), fue depositado ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este con asiento en el Seibo un Recurso en Revisión por fraude en virtud del Art. 86 de la Ley 108-05, contra la Decisión No1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo en fecha julio de 1985, por los señores FÉLIX JOAQUÍN SEVERINO MOTA, ROBERTO REYES SEVERINO Y DOMINGO SEVERINO REYES, en contra EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR C.E.A., e interviniente forzoso la RAZON SOCIAL H & O PROFITS, cuyas parcelas envueltas No. 4 de hato mayor (sic) parcela estas que nunca han existido en el Registro de Titulo tampoco en Mensuras de las propiedades del poseedor por ser un fraude diseñado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR C.E.A. PARA ENRRIQUECIMIENTO ILICITO, proceso del cual se emitió la sentencia marcada con el numero 201700118, de fecha 27-07-2017, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo dice así (...).*

*A que estamos conteste, seguro y con pleno conocimiento de la religión proteccionista del Art.51 de la constitución dominicana en cuanto al derecho registrado, así como también el derecho internacional y su ratificación en la normativa legal nacional y sin dejar de mencionar jamás el principio cuarto de la ley 108-05, sobre registro de títulos, sobre la imprescriptibilidad del derecho registrado. (...).*

*A que la sucesión Severino ha sido prudente y ha creído en la ley y el debido proceso por tal razón demandaron en el (sic) virtud de los establecido en el Art. 86, de la ley 108-05, y 137 de la 1542 los cuales establece el procedimiento para el recurso en revisión por la causa de fraude y (sic).*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primer motivo de inadmisibilidad: La ley 137 por la cual el Tribunal Constitucional establece el plazo para interponer el Recurso en Revisión Constitucional, el cual es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y tomando en cuenta que la sentencia fue notificada mediante el acto marcado con el número 368-2019 de fecha 5-4-2019, el plazo venció el domingo 5 de mayo el cual corría al día lunes 6, y el mismo fue depositado un día después y siendo la demanda en suspensión derivada del Recurso en Revisión Constitucional se sobre entiende que la inadmisibilidad del Recurso es extensivo a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.*

*Segundo motivo de inadmisibilidad: Para el hipotético y rotundo caso que se hiciera admisible el plazo en que fue depositado el Recurso viola otro requisito del que sin lugar a duda consiste en que la ley 137 establece que una vez depositado el Recurso de Revisión Constitucional el recurrente tiene un plazo de 5 días para ser efectiva la notificación a la contra parte, y tomando en cuenta que el Recurso en Revisión Constitucional fue depositado en día 07-05-2019, los cinco días vencían el día domingo 12 del mes de mayo gozando de la posibilidad de hacerlo el lunes trece, quedando en el mundo de la inadmisibilidad porque la notificación fue realizada fue realizada el día 15 de mayo del año 2019.*

*Tercer motivo de inadmisibilidad: Es de vital conocimiento que la función del Tribunal Constitucional es velar por la protección de un derecho fundamental y que el mismo haya sido reclamado desde el inicio del proceso, en el caso que nos ocupa el Consejo Estatal del Azúcar no apporto ni un solo elemento de prueba ante el Tribunal Superior de Tierras contrario a los hoy recurrido que aportamos 46 medios de pruebas o sea nunca establecieron la violación de un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho fundamental resultando totalmente inadmisibles reclamar ante el Tribunal Constitucional un derecho que nunca tuvieron en el proceso para reclamarlo en justicia pues tampoco lo invocaron la protección constitucional, de lo que estamos seguro es de una cadena de fraude y delincuencia organizada que parece ser infinita sin control amenazante a la paz social.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia contentiva del escrito de defensa y oposición contra la instancia de suspensión de ejecución de sentencia, suscrito por la parte demandada en suspensión, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitido a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019).

4. Escrito de réplica suscrito por los demandantes en oposición a la instancia contentiva del escrito de defensa suscrito por la parte demandada.
5. Certificación del Ayuntamiento Municipal Santa Cruz de El Seibo, en la que hace constar que en los archivos a su cargo existe una transcripción del diez (10) de febrero del año mil novecientos treinta y seis (1936), relativa al derecho de terreno del señor Tomás Severino.
6. Acto núm. 450-2019, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de varios contratos de arrendamientos realizados por el señor Tomás Severino y la Compañía Azucarera Dominicana, hoy llamada Consejo Estatal del Azúcar (CEA); contratos que según argumentos de la parte demanda, luego de vencidos, el CEA realizó un fraude inmobiliario tratando de titularla a su nombre mediante una concesión de prioridad sometida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual fue aprobada y sometida al Departamento de Mensuras del Tribunal Original de El Seibo en el año mil novecientos ochenta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cinco (1985), que mediante Decisión número 1, asignó ocho (8) números de parcelas identificadas de la 182 a la 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Mata Palacios.

La parte recurrida, los señores Félix Joaquín Severino Mota y compartes, en calidad de sucesores del señor Tomás Severino, inconforme con dicha decisión interpusieron el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), un recurso de revisión por fraude, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, recurso que fue acogido por parte del referido tribunal, el cual procedió a anular el proceso de saneamiento ejecutado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento.

Inconforme con la decisión señalada en el párrafo anterior, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La referida sentencia núm. 135 es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4<sup>1</sup> de la Constitución dominicana; y el artículo 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

---

<sup>1</sup> Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de una de las partes y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 54 de la referida ley núm.137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada por la parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. Este tribunal estableció el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, en su Sentencia TC/0097/12, en la que dispuso: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*<sup>2</sup>, reiterando dicho criterio en las sentencias TC/0063/13<sup>3</sup> y TC/0098/13.<sup>4</sup>

c. Así mismo, reconoció la naturaleza excepcional en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), al establecer que *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*, criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional en sus sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0447/19, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0097/2012, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal b).

<sup>3</sup> Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0098/13, del cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Igualmente, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0250/13, estableció los criterios a tomar en cuenta para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia:

*De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso”<sup>5</sup>. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0332/15<sup>6</sup>, TC/0232/16<sup>7</sup>, y TC/0564/19<sup>8</sup>.*

e. En la especie, la parte demandante, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que rechazó el recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que había acogido el recurso de revisión por fraude procedió a anular el proceso de saneamiento ejecutado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento, en relación con las parcelas números del 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Hato Mayor.

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Página 9, numerales 9.1.5 y 9.1.6.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0332/15 del 8 (08) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>7</sup> Sentencia TC/0232/16 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<sup>8</sup> Sentencia TC/0564/19 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Página 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La parte demandante se limite en su escrito de solicitud de suspensión, a establecer que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irreparable que afectaría la seguridad jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el buen funcionamiento de las instituciones que lo componen; sin embargo, no ofrece a este tribunal argumentos o elementos que permitan configurar el daño que la ejecución de la sentencia infringiría a la seguridad jurídica o al funcionamiento de dichas institucionales, ya que solo expone cuestiones de hecho, como lo es la posesión, uso, goce y disfrute de los bienes reclamados, sin probar el daño alegado con precisión y claridad.

g. En un caso similar, relativo a una demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado también por el ahora demandante, *-el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)-*, este tribunal, en su Sentencia TC/0447/19<sup>9</sup>, reiteró el criterio sentado en otras decisiones, relativo a que el demandante debe de probar el daño que causaría la ejecución de la decisión, además de la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión solicitada, disponiendo, lo siguiente:

*En efecto, este tribunal fijó el criterio en su Sentencia TC/0273/13, librada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); y la Sentencia TC/0069/14 emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) entre otras, precisando*

*(...) que una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, [...].*

---

<sup>9</sup> TC/0447/19, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal ha mantenido un criterio constante sobre la obligatoriedad de que el demandante en suspensión explique con claridad en qué consiste el daño que podría producir la ejecución de la sentencia impugnada, y que además, le ofrezca al Tribunal pruebas suficientes que justifiquen la no ejecución de una decisión, en virtud del carácter excepcional de la suspensión.

i. En la especie, tal y como se ha señalado antes, la parte demandante no explica en qué medida la ejecución de la Sentencia núm. 135 le causaría un perjuicio irreparable, así como tampoco las razones por las que su ejecución produciría una vulneración de la seguridad jurídica, razón por la que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### DECIDE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a las partes demandadas, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4<sup>10</sup> de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

---

<sup>10</sup> **Artículo 4.- Potestad Reglamentaria.** El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado tuvo su origen en la suscripción de varios contratos de arrendamientos entre el Consejo Estatal del Azúcar (en lo adelante “CEA”) y el señor Tomas Severino, en unos terrenos de este último en la provincia de El Seibo. Alegadamente, en el marco de esta relación contractual, el CEA intento y logró titular a su favor dichos inmuebles, frente a lo que los sucesores del propietario original interpusieron una revisión por fraude ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió dicha demanda, anulando el saneamiento efectuado a favor del CEA.

2. Frente a la supraindicada sentencia, el CEA interpuso un recurso de casación pretendiendo la revocación de esta última, impugnación que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y que es justamente el fallo cuya suspensión es demandada, y que es decidida mediante la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular.

3. Quien suscribe el presente voto si bien está de acuerdo con el dispositivo de la sentencia adoptada por la mayoría del pleno, en el sentido de rechazar en cuanto al fondo la demanda en suspensión interpuesta, salva su voto respecto a las motivaciones dadas por este plenario, en especial en torno al análisis y motivación de la valoración de los requisitos de admisibilidad y acogimiento de las demandas en suspensión, pues como desarrollaremos en lo adelante, entendemos que cada uno de estos debieron ser evaluados de forma individual y amplia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como es sabido, la demanda en suspensión de sentencia es un proceso extraordinario y particular encomendado a esta sede constitucional, para que, en aras de otorgar una tutela judicial anticipada, y prevenir posibles daños irreparables e insalvables a una parte, que demuestra y evidencia una suficiente apariencia de buen derecho, sea beneficiada con el otorgamiento de esta medida cautelar.

5. Como claramente ha desarrollado este Tribunal en su doctrina constitucional, y así fue incluso consignado en la sentencia de marras, la suspensión procede cuando: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.* (Entre muchas otras, Sentencias TC/0332/15. TC/0232/16, y TC/0564/19)

6. Para quien suscribe esta posición particular no basta con referir la necesidad de los supraindicados requisitos, ni reconocer que el acogimiento de la demanda está supeditada a los mismos, sino que una correcta motivación requiere que en la ratio de la decisión se evidencie y desarrolle, con una carga argumentativa apropiada, si en el caso de la especie se verifican o no estos elementos de manera individual y detallada, para de esa forma justificar el rechazo o desestimación de la pretensión.

7. En el caso de la especie, esta sede constitucional se limitó a referir como motivación de su decisión que,

*f. La parte demandante en su escrito de solicitud de suspensión, se limita a establecer que la ejecución de la sentencia le causaría un daño*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irreparable que afectaría la seguridad jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el buen funcionamiento de las instituciones que lo componen; sin embargo, no ofrece a este tribunal argumentos o elementos que permitan configurar el daño que la ejecución de la sentencia infringiría a la seguridad jurídica o al funcionamiento de dichas institucionales, ya que solo expone cuestiones de hecho, como lo es la posesión, uso, goce y disfrute de los bienes reclamados, sin probar el daño alegado con precisión y claridad.*

*[...]*

*h. Este tribunal ha mantenido un criterio constante sobre la obligatoriedad de que el demandante en suspensión explique con claridad en qué consiste el daño que podría producir la ejecución de la sentencia impugnada, y que además, le ofrezca al tribunal pruebas suficientes que justifiquen la no ejecución de una decisión, en virtud del carácter excepcional de la suspensión.*

*i. En la especie, tal y como se ha señalado antes, la parte demandante no explica en qué medida la ejecución de la Sentencia núm. 135 le causaría un perjuicio irreparable, así como tampoco las razones por las que su ejecución produciría una vulneración de la seguridad jurídica, razón por la que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión.*

8. En contraposición con los criterios plasmado en los párrafos anteriores, entendemos que este Tribunal debió valorar de forma independiente y a la vez armónica los requisitos de acogimiento de la demanda en suspensión, y a modo de ejemplo referimos lo consignado en la sentencia TC/0654/16, en la que, en un apropiado ejercicio motivacional y haciendo el análisis particular de cada requisito, esta sede constitucional explicó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“...de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

*[...]*

*...este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/14).*

*9.8. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos*

*(2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*9.9. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar– este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:*

*Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:*

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]».*  
*[...]*

*9.11. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.*

9. Desde nuestra óptica, esta máxima judicatura debió efectuar el análisis siguiendo la línea jurisprudencial del precedente antes referido como tuvimos a bien exponer en el plenario, dando una respuesta motivacional a cada requisito de procedencia de la demanda en suspensión, pues como bien ha establecido esta corporación, los jueces están obligados a explicar y desarrollar los argumentos que sustentan sus fallos, “contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso”, lo que implica “exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación” y a su vez “correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.” (Por todas, sentencia TC/0009/13)

**Conclusión**

Esta juzgadora considera que, si bien el Tribunal obró correctamente al rechazar la demanda interpuesta, sin embargo, y como expusimos en el cuerpo del presente voto, entendemos que en la ratio de la decisión debió efectuarse un análisis específico pero a la vez armónico de cada uno de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la demanda en suspensión de sentencias, y de este modo cumplir con la debida motivación que corresponde observar y garantizar a todo órgano jurisdiccional del Estado, pero que de manera muy particular debe ser preservado por esta alta judicatura constitucional, cuya especial encomienda lo es justamente la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**